

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0877/17 COSCO/NOATUM PORT

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 2 de agosto de 2017 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificación de la concentración consistente en la toma de control exclusivo de NOATUM PORT HOLDINGS S.L.U. ("NOATUM PORT") por COSCO SHIPPING PORTS (SPAIN) LIMITED, ("COSCO"), perteneciente al grupo naviero COSCO, mediante la adquisición del 51% de su capital social. El 49% del capital de NOATUM PORT permanecerá en manos de TURIA PORT INVESTMENTS (HOLDINGS) C.V. ("TURIA").
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 4 de septiembre de 2017. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El acuerdo de accionistas suscrito por las partes el 12 de junio de 2017 incluye en sus cláusulas 3.6 a 3.13 un pacto de no competencia por el que los accionistas de NOATUM PORT (actualmente COSCO y TURIA) se comprometen, siempre que detenten al menos el 10% de los derechos de voto de esa empresa, a no invertir en actividades de terminal de contenedores al margen de dicha entidad en un radio de 250 millas náuticas desde el puerto de Valencia (territorio restringido), sin el consentimiento previo por escrito del otro accionista.
- (7) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que "en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización".

- (8) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia no resulta necesario para la realización de la operación, por lo que no puede considerarse una restricción accesoria a la misma, estando en su caso sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (9) **COSCO** es un grupo naviero chino fundamentalmente activo en los sectores del transporte marítimo internacional de mercancías, petróleo y gas, la construcción y reparación de buques, la operación de terminales portuarias de contenedores, así como la prestación de servicios logísticos, financieros y tecnológicos relacionados.
- (10) En España, el grupo COSCO está presente a través de COSCO SHIPPING LINES (SPAIN), S.A. que presta servicios de agencia para el transporte marítimo de contenedores de las líneas marítimas del grupo, que parten de los puertos de Algeciras, Barcelona, Castellón, Tarragona y Valencia hacia destinos en ultramar. COSCO no presta servicios de terminal de contenedores en España.
- (11) **NOATUM PORT** es una empresa española cuyo capital social está actualmente en manos de TURIA.
- (12) Tras el proceso de segregación del negocio de terminales portuarias de carga no contenerizada de NOATUM PORT previo a la operación¹, esta entidad se encuentra activa en la prestación de servicios de terminal portuaria de contenedores en los puertos de Valencia y Bilbao y los puertos secos de Madrid y Zaragoza

V. VALORACIÓN

- (1) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone un obstáculo a la competencia efectiva en los mercados relevantes, ya que la escasa importancia de la participación de las partes en ellos hace que la operación no sea susceptible de afectar significativamente a la competencia.

¹ Dicho negocio ha sido adquirido por NOATUM MARITIME HOLDINGS, S.L.U.¹, operación de concentración notificada a la CNMC (C/0876/17 NOATUM MARITIME/ACTIVOS NOATUM PORT), siendo autorizada el 27 de julio de 2017.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia no resulta necesario para la realización de la operación, por lo que no puede considerarse una restricción accesoria a la misma, estando en su caso sujeta a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.